



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 205/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, cuya competencia ostenta en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 4 de octubre de 2006, a las 10.00 horas, cuando transitaba por la calle Sor Luisa Lamas y Ríos para acceder al Instituto Manuel Pérez González, sufrió una caída debida al mal estado en que se encontraba la acera, pues en donde se cayó había un hundimiento bastante pronunciado, causándole diversos daños, los cuales han dado lugar a varios días de reposo no pudiendo desarrollar sus actividades normales, por lo que solicita la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Acompaña al acta de comparecencia, efectuada el 5 de octubre ante la Policía Local de La Orotava, parte de lesiones suscrito por el Servicio Canario de La Salud.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello y específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

### 1 y 2.<sup>1</sup>

3. El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, de tal manera que con ello se causa indefensión a la interesada.

4. No se le ha otorgado a la afectada el trámite de audiencia, incumpliendo con ello lo dispuesto con toda claridad en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se dispone que "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes (...)", de manera que se debe otorgar el trámite de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución. Sin embargo, se puso en conocimiento de la empresa aseguradora de la Corporación, la cual presentó varios escritos de alegaciones, careciendo ésta de toda legitimación en el procedimiento, pues no es titular de ningún interés legítimo.

5. El 30 de abril de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. Además, carece la misma de los requisitos previstos en el art. 13 RPRP, en el que se exige que "La resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La Resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", siendo aplicable este contenido a la Propuesta de Resolución.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio; por lo tanto, tiene legitimación activa pudiendo reclamar para iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. Es preciso retrotraer el procedimiento y proceder a la apertura del periodo probatorio. Una vez finalizado el mismo, se le otorgará el correspondiente trámite de audiencia a la interesada; tras él, se elaborará la correspondiente Propuesta de Resolución con el contenido exigido por el art. 13 RPRP.

2. Es necesario un Informe del Servicio en el que se ilustre a este Organismo acerca de si en la fecha en que se produjeron los hechos y en el lugar referido por la afectada había un "hundimiento" o desnivel en el pavimento.

3. En relación con la actuación de la compañía aseguradora, ésta no es parte del procedimiento; pero, además, tampoco debe intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial de forma alguna. El objeto de éste es una relación jurídico-administrativa entre la interesada, quien ha sufrido presuntamente una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y la Administración titular del servicio. Es la Administración, si se estima la reclamación, quien deberá

indemnizar a la afectada, no la compañía aseguradora, independientemente de la relación contractual que tenga con ésta.

La relación que une a la Administración con dicha empresa, de Derecho privado, es ajena al procedimiento tramitado; por ello, dicha compañía no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar informes o actividad instructora alguna, siendo ello competencia exclusiva del Instructor del procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

No procede entrar a examinar el fondo del asunto planteado. Se debe retrotraer el procedimiento para producir el adecuado informe del Servicio, efectuar el trámite de prueba, otorgar audiencia a la reclamante y, tras elaborar nueva Propuesta de Resolución, solicitar el Dictamen de este Consejo Consultivo.